

2.º Las operaciones a realizar, así como la salida de los productos de la fábrica, serán sometidas igualmente a intervención aduanera, basada en las normas generales que al efecto determina el mencionado Reglamento.

3.º Los talleres, locales, etc., que constituyan la factoría formarán un conjunto dentro de los terrenos de la zona franca con el aislamiento que la Dirección General de Aduanas determine.

4.º El local dedicado a almacenaje de primeras materias de origen extranjero será independiente de cualquier otro a fin de que la intervención pueda realizarse con la máxima eficacia.

5.º Dada la diversidad de situaciones que, en cuanto a régimen de licencias y de divisas, pueden presentarse en el desarrollo de las actividades de la industria, no se estima conveniente determinar en este momento un sistema completo sobre el particular. Con tal motivo, las cuestiones que en la práctica se vayan planteando habrán de ser estudiadas y resueltas por los servicios dependientes del Ministerio de Comercio o por el Banco de España, según su índole y competencias.

No obstante, serán tenidas en cuenta las siguientes normas que, llegado el caso, habrán de ajustarse a las necesidades de cada momento o situación:

a) Para la entrada en la zona franca de maquinaria y útiles procedentes del extranjero, al producir pagos al exterior, será precisa licencia de importación o autorización pertinente del Ministerio de Comercio.

b) Para la entrada en la zona franca de las primeras materias extranjeras o elementos de la misma procedencia, el servicio de Aduanas exigirá la justificación de la forma de pago en el momento de realizar los despachos de entrada, dando cuenta al Ministerio de Comercio o al Banco de España, según el caso, cuando por razones deducidas de dicha justificación fuera necesario, o cuando se apreciara alguna anomalía, sin perjuicio del control que en cualquier momento puedan ejercer los citados Organismos.

c) El pago de los productos de la industria destinados a la exportación desde zona franca, habrá de hacerse en divisas abonables al Banco de España, su salida requerirá licencia de exportación.

d) La maquinaria nacional, así como las primeras materias de igual procedencia, no precisarán de licencia de exportación para su entrada en zona franca.

e) A la entrada en territorio en régimen común de los productos de la industria, siempre que tengan componentes de origen extranjero, se exigirá la presentación de licencia de importación.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueba a la Delegación para España de «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» (E-71) la documentación aplicable al seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de «Sociedad Suiza de Seguros contra los Accidentes en Winterthur» (E-71), en solicitud de aprobación de la proposición, certificado de seguro, bases técnicas y tarifas del seguro obligatorio de responsabilidad civil del cazador, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

ORDEN de 31 de octubre de 1973 por la que se aprueba provisionalmente a la Delegación para España de la Entidad «Assurances Generales de Franco I. A. R. T.» (E-17) la documentación relativa al seguro combinado del hogar.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Delegación para España de la Entidad «Assurances Generales de Franco I. A. R. T.» (E-17), en solicitud de aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas del seguro combinado del hogar (comprendiendo riesgos de incendio, explosión, robo, expoliación, daños causados por agua, accidentes personales y responsabilidad civil, a cuyo fin acompaña los ejemplares reglamentarios, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I., Este Ministerio ha tenido a bien acceder provisionalmente a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de octubre de 1973.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, Francisco José Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

respondido los 3 premios mayores, los 3 de 150.000 pesetas y los 26 de 30.000 pesetas, de cada una de las octavo series del sorteo cele-

LACIONES

7.ª serie	8.ª serie	9.ª serie	10.ª serie	11.ª serie	12.ª serie	13.ª serie	14.ª serie
Sevilla.	Madrid.	La Coruña.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Algeciras.	Málaga.
Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.	Vigo.
Sevilla.	Madrid.	A. de S. Juan.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Bilbao.	Madrid.
Sevilla.	Málaga.	Córdoba.	Guecho.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.	Linares.
Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Murcia.	Salamanca.	Barcelona.	Sevilla.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	A. Frontera.	Barcelona.	Barcelona.
Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
Barcelona.	Ampostá.	Cal. Calatrava.	Hilbao.	Madrid.	Madrid.	Badalona.	Madrid.
Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Camas.	Vélez-Málaga.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Galdar.	Lora del Rio.
Barcelona.	Coria del Río.	Murcia.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Benidorm.	Irrasa.
Sevilla.	Teruel.	Ciudad Real.	Manises.	Gijón.	Madrid.	Ripollé.	Las Palmas.
Málaga.	Avilés.	León.	Sevilla.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Roda Andaluc.	La Coruña.	Bilbao.	Vigo.	Madrid.	Coin.	Zaragoza.
Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.	Sevilla.
Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.	Las Palmas.
Sevilla.	Toledo.	S. Compostela.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Reus.	Vélez-Málaga.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.	Barcelona.
Sevilla.	Madrid.	La Coruña.	Zaragoza.	Madrid.	Madrid.	Pontevedra.	Tarrasa.
P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.	P. de Mallorca.
Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.	Madrid.
Sevilla.	Madrid.	Abanilla.	M. de Rioseco.	Madrid.	Madrid.	Telde.	Madrid.
Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.	Burgos.
Candía.	Candía.	Candía.	Candía.	Candía.	Candía.	Candía.	Candía.
Málaga.	Avilés.	León.	Sevilla.	Bilbao.	Gijón.	Madrid.	Madrid.
Barcelona.	Madrid.	Córdoba.	Bilbao.	Madrid.	Madrid.	Las Palmas.	Málaga.
Barcelona.	Málaga.	Córdoba.	Zaragoza.	Gijón.	Madrid.	Las Palmas.	Málaga.
Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.	Córdoba.

os billetes serán de 500 pesetas, divididos en décimos de 50 pesetas.—Madrid, 15 de noviembre de 1973.